



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 11 de enero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 07 de enero del 2023, entre los clubes CD Coria y CD Diocesano, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD CORIA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Miguel Angel Garcia Cera**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Pedro Perez Roman**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Jose Ramon De Diego Martin**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Simulación (131)

4ª Amonestación y multa de 100,00 € a **D. Santiago Jimenez Luque**, en virtud del artículo/s 131 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la expulsión de **D. Jose Ramon De Diego Martin**.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del C.D. Coria, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - El C.D. Coria ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación a su jugador don Santiago Jiménez Luque y la expulsión de don José Ramón De Diego Martín.

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:





Resolución de Competición

“1.- JUGADORES CONVOCADOS

A.- AMONESTACIONES- CD Coria: En el minuto 7, el jugador (11) Santiago Jiménez Luque fue amonestado por el siguiente motivo: Dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de infracción

B.- EXPULSIONES- CD Coria: En el minuto 67, el jugador (17) José Ramón De Diego Martin fue expulsado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón, impactando con los tacos en la parte superior de la pierna poniendo en peligro la integridad física del adversario.”.

El C.D. Coria solicita en su escrito de alegaciones que, se dicte resolución, por la que se acuerde dejar sin efecto la amonestación y expulsión, respectivamente, de sus jugadores don Santiago Jiménez Luque y don José Ramón De Diego Martin. Con respecto al Sr. Jiménez se alega que este no se deja caer voluntariamente, simulando ser objeto de infracción; y en el caso del Sr. De Diego, que este resbala en el momento de despejar el balón, chocando con el adversario no pudiendo evitarlo debido al estado del terreno de juego, al haber estado lloviendo toda la tarde.

Segundo. - Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro (261.3).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de expulsión, el art. 118.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Cítese por el ejemplo lo dicho por el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son





Resolución de Competición

“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 118.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente a los/as árbitros/as, según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Tercero. – En relación a don Santiago Jiménez Luque, este Juez Disciplinario Suplente, tras estudiar los argumentos y alegaciones del CD Coria y especialmente, después de ver detenidamente la prueba videográfica aportada, entiende que no es posible apreciar el error material manifiesto que el Club considera concurrente, error que sería el único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, por los motivos que a continuación se expondrán.

La acción del jugador amonestado es compatible con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro. En consecuencia, no se aprecia el error material manifiesto invocado como fundamento de las alegaciones del club. Este afirma que el jugador amonestado no simula ser objeto de infracción. Sin embargo, las imágenes aportadas –que muestran de manera poco nítida lo ocurrido- no permiten llegar de modo indubitado a esa conclusión.

Para que este Juez Disciplinario Suplente, a quien no compete el re Arbitraje del partido, pudiese llegar a la conclusión de que ha habido en efecto un error material manifiesto es necesario que se demuestre la existencia de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se da en este caso. Esto es, no basta con una explicación alternativa de los hechos en cuestión.

Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que





Resolución de Competición

también pueda serlo con otras posibilidades, incluida la que sostiene el Club.

Concluido lo anterior, y debido a que lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, se debe concluir que ello no sucede.

Consiguientemente, procede la desestimación de las alegaciones formuladas por el CD Coria, considerando al jugador don Santiago Jiménez Luque como autor de una infracción tipificada en el artículo 131 del Código Disciplinario.

Cuarto.- En relación a las alegaciones de don José de Diego Martín, este Juez Disciplinario Suplente, tras estudiar los argumentos y alegaciones del CD Coria y especialmente, después de ver detenidamente la prueba videográfica aportada, entiende que si es posible apreciar el error material manifiesto que el Club considera concurrente, error que sería el único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, por los motivos que a continuación se expondrán.

Visionadas las imágenes aportadas por el Club, se observa que ambos jugadores se dirigen, en direcciones opuestas, a la disputa del balón. Igualmente se observa que el jugador expulsado llega con antelación suficiente a despejar el balón, sin que el contrario entre a la disputa del mismo.

Ahora bien, es al golpear el balón, cuando don José de Diego Martín, se resbala y, debido al acercamiento progresivo de ambos jugadores y a la inercia del resbalón, con la pierna que había golpeado previamente el balón, golpea a su vez al jugador contrario. La cercanía entre ambos jugadores en ese momento, entiendo, impide cualquier acción tendente a minorar el choque.

Siendo la acción totalmente fortuita, se deben estimar las alegaciones presentadas dejando sin efectos disciplinarios la expulsión del citado jugador.

CD DIOCESANO

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Javier Sahuquillo Cerrillo**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del C.D. Diocesano, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - El C.D. Diocesano ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la segunda amonestación y consiguiente expulsión de su jugador don Javier Sahuquillo Cerrillo.





Resolución de Competición

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“INCIDENCIAS VISITANTE

1.- JUGADORES CONVOCADOS

A.- AMONESTACIONES

- C.D. Col. Diocesano: En el minuto 90+1, el jugador (12) Javier Sahuquillo Cerrillo fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón, de forma temeraria.

El C.D. Diocesano solicita en su escrito de alegaciones que, se dicte resolución, por la que quede sin efecto la segunda amonestación, por no disputar el balón de forma temeraria, pues solo pretendía disputar el balón con su pie, sin ir a ras de suelo, sin levantar la pierna del terreno de juego, buscando el balón claramente, e indudablemente, no pudiéndose apartar al instante para evitar el choque con el jugador adversario. En virtud de ello solicitan que se quede sin efecto dicha amonestación.

Segundo. - Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro (261.3).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de





Resolución de Competición

amonestación o expulsión, el art. 118.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Cítese por el ejemplo lo dicho por el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 118 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente a los/as árbitros/as, según se determina en el artículo 118.2 del Código Disciplinario federativo.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.





Resolución de Competición

Tercero. – Este Juez Disciplinario Suplente, tras estudiar los argumentos del Club y especialmente, después de ver detenidamente la prueba videográfica aportada, entiende que no es posible apreciar el error material manifiesto que el Club considera concurrente, error que sería el único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, por los motivos que a continuación se expondrán.

La prueba videográfica no prueba la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la decisión arbitral adoptada, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta. El acta arbitral recoge que el citado jugador fue amonestado por “derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”, y lo que se aprecia en las imágenes es plenamente compatible con la descripción realizada por el colegiado, no advirtiéndose de forma clara e indubitada que el jugador sancionado solo pretendiera disputar el balón con su pie, ni pudiéndose concluir que no pudo apartarse para evitar el choque con el jugador adversario.

Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades, incluida la que sostiene el Club.

Por otro lado, estando basada la alegación sobre la consideración de que el derribo se produjera de forma temeraria, se ha de señalar que las imágenes si acreditan la inexistencia del contacto, por lo que nada más habría que indicar la respecto, más allá de reiterar la doctrina consolidada que considera que los Jueces de Disciplina no poseen competencia para valorar esta cuestión, pues pertenece al margen de discrecionalidad técnica del árbitro, como ha recogido en diversas ocasiones el Comité de Apelación, sirva de ejemplo entre ellas la resolución dictada por este órgano en fecha 11 de mayo del 2021. En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado.

Concluido lo anterior, y debido a que lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, se debe concluir que ello no sucede.

Consiguientemente, procede la desestimación de las alegaciones formuladas por el C.D. Diocesano, manteniendo la amonestación, e imponiendo al jugador don Javier Sahuquillo Cerrillo un partido de suspensión conforme a lo dispuesto en el artículo 120.1 del Código Disciplinario por doble amonestación, con la multa accesoria correspondiente en aplicación del artículo 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)





Resolución de Competición

Suspender por 1 partido a **D. Ruben Del Valle Solis**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

